Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 33, a todo, estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 2 de septiembre de 2024, Cristian Moya Riquelme deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 72 letra b) de la Ley N° 19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, para que ello incida en el proceso administrativo instruido por Resolución N° 804, de 2023, de la Corporación Municipal de Educación, Salud, y Protección de Menores de Puente Alto;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, el requirente señala a fojas 2 que la gestión invocada tiene origen en un sumario administrativo seguido en su contra por falta de probidad y conducta inmoral, las que constituirían causales de destitución según el artículo 72, letra b), de la Ley N° 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

De conformidad con el certificado de dicha gestión, incorporado a fojas 27, el sumario administrativo se encuentra a la espera de la resolución del Fiscal designado al efecto por la Corporación Municipal de Educación, Salud y Protección de menores de Puente Alto.

A fojas 12 y siguientes, el requirente asevera que la aplicación del precepto en el procedimiento administrativo tiene efectos

inconstitucionales, vulnerando el principio de proporcionalidad y las garantías previstas en el artículo 19 N° 4, 16, 21, 24 y 26 de la Constitución. Asimismo, indica que dicha norma "*resulta ambigua y carente de fundamento al no señalar el concepto de falta de probidad*";

5°. Que, el artículo 93 inciso primero, numeral 6°, de la Constitución Política de la República establece que es atribución del Tribunal Constitucional, *"[r]esolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución"*. Por su parte, el inciso undécimo del referido artículo 93 también alude a la gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.

En consecuencia, y teniendo en consideración el texto constitucional y, particularmente lo establecido en el artículo 84 N° 3, de la ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, es posible sostener que la Corporación de Educación de Puente Alto que ordenó el sumario administrativo en contra del requirente y funcionario de dicha Corporación, no tiene la calidad de tribunal ordinario o especial.

Al respecto, cabe mencionar que la Primera Sala de esta Magistratura, en el año 2009, declaró inadmisible un requerimiento de inaplicabilidad respecto de un proceso administrativo iniciado por el Tesorero General de la República en atención a que "*la Tesorería General de la República en este caso no actúa como órgano jurisdiccional, sino como órgano administrativo*" (Rol N° 1381).

En análogo sentido, se pronunció la Primera Sala en el año 2014, al señalar que "*con el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, resulta evidente que el requerimiento de autos no cumple con la exigencia de incidir en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, desde el momento que el Consejo para la Transparencia no actúa como órgano jurisdiccional sino como órgano administrativo"* (rol 2.745).

Del mismo modo, resolvió la referida Sala en la causa Rol N° 1477, al declarar inadmisible un requerimiento de inaplicabilidad respecto de preceptos de la Ley de Navegación que incidían en un procedimiento administrativo, consistente en la investigación sumaria administrativa marítima iniciada a instancias del Gobernador Marítimo de Valparaíso. En efecto, estableció que "*la Gobernación Marítima del Valparaíso y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante no actúa en*

calidad de tribunal -ni ordinario ni especial-", pues "*cuando dichos organismos intervienen en la denominada investigación sumaria administrativa marítima, regulada en el Decreto Ley N° 2.222, de 1978, lo hacen en ejercicio de la potestad sancionadora de carácter administrativo que la ley les confiere* ...".

6°. Que, del examen del requerimiento deducido, alegaciones para fundar un conflicto constitucional y luego de analizar la gestión invocada, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que no existe gestión judicial pendiente en tramitación. En efecto, la acción de inaplicabilidad de la presente causa se fundamenta en una gestión seguida ante una Corporación Municipal de Educación, por lo que no tiene el carácter de judicial exigido en la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional en su artículo 84 numeral 3°, en referencia, con relación a lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución. En tal sentido, no resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos en fase de admisión a trámite;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 3°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.728-24-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 28/09/2024

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 30/09/2024

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 30/09/2024

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 27/09/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 30/09/2024

20AA799A-5DA7-44E5-8322-707C644CFBAF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.